

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 114

RAD.: No. T-001-2023-00116-00

Santiago de Cali, primero (1º) de junio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **LEONARDO OCAMPO VARÓN**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE**, a través de su Alcalde, **JHON JAIRO SANTAMARÍA PERDOMO**, o quien haga sus veces; y la **SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y RECURSOS FÍSICOS DE YUMBO – VALLE**, a través de su Secretaria, la señora **MARTHA LUCÍA MARMOLEJO MONTENEGRO**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud, debido proceso, vida en condiciones dignas e igualdad.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo de los derechos que invoca, por cuanto la entidad accionada no ha expedido el acto administrativo en favor del accionante, señor **Leonardo Ocampo Varón**, para que pueda gozar de la sustitución de Pensión de Jubilación, en calidad de adulto mayor con discapacidad, hijo biológico - supérstite del señor **Rubén Ocampo Ramírez** (Q.E.P.D.) y la señora **María Varón de Ocampo**, (Q.E.P.D.).

Indica el apoderado que, el accionante es adulto mayor de **63 años de edad**, con discapacidad y actualmente vive solo, sin ingreso económico alguno en condiciones precarias de vida. Que cuenta con un diagnosticado por “**enfermedad mental crónica, irreversible, deteriorante, que se controla, pero no tiene curación**”, desde su nacimiento.

Que a su difunta madre, la señora **María Varón de Ocampo** (Q.E.P.D.), se le reconoció y pagó la sustitución de una pensión mensual de jubilación en calidad de cónyuge supérstite del causante y padre del accionante, señor **Rubén Ocampo Ramírez** (Q.E.P.D.), mediante la **Resolución N° 032, de 9 de febrero de 1998**, hasta la fecha de su fallecimiento el **13 de octubre de 2015**, por lo que manifiesta que surtió reclamación administrativa ante las

entidades accionadas con **radicado No. 2016-100-009587-2** desde el **15/04/2016** y en el **año 2022**, sin recibir respuesta y solución de fondo de estas.

Finalmente solicita al Juzgado se le tutele los derechos que se pretenden aquí hacer valer, ordenándole a la entidad accionada la expedición de la Resolución a favor del accionante para gozar de la Pensión Mensual de Jubilación y demás derechos retroactivos, en calidad supérstite de los padres causantes como adulto mayor con discapacidad y anterior dependiente económico de estos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 3297** del **18 de mayo de 2023**, se procedió a su admisión, absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la demandada; ordenándose igualmente su notificación, concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, recibiendo como respuesta la que a continuación se sintetiza.

Alcaldía de Yumbo- Valle del cauca. – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **19/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 27 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. El Apoderado Judicial manifiesta que se dio respuesta oportuna de la petición del día **15/04/2016** por medio de **oficio radicado SAC 20161000133211** del **12/05/2016** y a la petición del **21/10/2022** también se dio respuesta oportuna mediante **oficio radicado No. SAC 20221000652351** del **03/11/2022**. Aunando a lo anterior, indica la accionada que es menester primeramente para asistirle la razón al accionante contar con la calificación de estado de invalidez debidamente certificada según el artículo 38 de la ley 100 de 1993. Finalmente solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, pues indica que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor del presente amparo constitucional; a más de contar con otros mecanismos de defensa judicial para que le sean reconocidos por autoridad competente eventuales derechos, ya que ese Municipio no puede reconocer derechos y prestaciones económicas sin el cumplimiento de los requisitos determinados en la Ley.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse

en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, y de ser así, **ii)** entrará el Despacho a estudiar la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante, tras la negativa de la entidad tutelada en expedir el acto administrativo reconociendo en favor del accionante la Pensión Mensual de Jubilación y demás derechos retroactivos, en calidad de hijo supérstite de sus padres ya fallecidos, como adulto mayor con discapacidad y anterior dependiente económico de estos.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad en materia pensional, por lo que en **sentencia T-529/19**, sostuvo lo siguiente:

“PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES-Requisitos

(i) Que pertenezca a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia etc., (ii) que su falta de otorgamiento o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular de su derecho al mínimo vital, (ii) que se haya iniciado cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos, y (iii) que se acrediten las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial es idóneo pero ineficaz o en caso contrario inidóneo, para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable.” (Subraya y negrita en parte del Despacho).

¹ Art. 86 C.P.

Así mismo, con relación a este requisito de procedibilidad, en la **Sentencia T-402/22**, se sostuvo lo siguiente:

*“(…) Finalmente, en virtud del requisito de **subsidiariedad** todo juez constitucional debe verificar, **en primer lugar, si existe un mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales** pues, en principio, la acción de tutela solo procede ante la ausencia de una vía judicial de protección. En **segundo lugar**, el juez debe analizar si dicho mecanismo judicial es idóneo y eficaz para proteger, garantizar o conjurar una amenaza sobre derechos fundamentales de forma oportuna, efectiva e integral. Esta Corte, en reiteradas ocasiones, ha precisado que **este análisis no puede quedarse en aspectos meramente formales sobre la verificación de la existencia de los mecanismos, sino que debe extenderse a revisar los elementos sustanciales de cada caso concreto, para evitar así vulnerar otros derechos como el acceso mismo a la administración de justicia.***

*28. Para la solución de controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, en principio, existen mecanismos judiciales previstos por el legislador ante **la jurisdicción laboral ordinaria**, como se desprende del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por ello, esta Corte ha insistido en que la acción de tutela no es un mecanismo principal para la solución de disputas relacionadas con la seguridad social. Sin embargo, **esta regla general tiene excepciones relacionadas con la idoneidad y eficacia de estos mecanismos, en especial, cuando la falta de reconocimiento de una prestación afecta o amenaza de manera directa los derechos fundamentales de las personas.** Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el juez de tutela puede valorar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad **de manera más flexible** cuando se trate de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional como lo son las **personas que se encuentran en extrema pobreza o personas en situación de discapacidad.** (...)”* (Subraya, cursiva y negrita del Despacho).

En la misma providencia, la Corte hace un análisis sobre la evaluación de la pérdida de capacidad laboral de las personas que se encuentran afiliadas al régimen subsidiado, concluyendo lo siguiente:

“5. La calificación de la pérdida de capacidad laboral de personas que se encuentran en el régimen subsidiado de salud

*39. Para desarrollar este acápite, esta Sala reseñará tres sentencias que han abordado casos similares al presente: las **sentencias T-399 de 2015, T-427 de 2018 y T-301 de 2021**. Las primeras dos ordenaron que se efectuara el proceso de PCL a personas afiliadas al régimen subsidiado, mientras que la tercera declaró la improcedencia de la acción de tutela.*

*40. En la **sentencia T-399 de 2015**, esta Corte conoció una acción de tutela presentada por un hombre de 40 años que había sido diagnosticado con pérdida de visual del 100% por herida de arma de fuego. Esta víctima del conflicto armado pidió a su EPS la calificación de su PCL, con el fin de reclamar una pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado. En esa ocasión su petición fue negada porque estaba afiliado al régimen subsidiado en salud. Al estudiar el caso, si bien la Corte se centró en su condición de víctima del conflicto armado, **también estableció que la***

responsabilidad de calificar la PCL de las personas cuando recae sobre las EPS, no hace distinción entre las entidades del régimen subsidiado o del contributivo. En esa medida, y teniendo en cuenta que la igualdad es uno de los principios rectores del Sistema Integral de Seguridad Social, la negativa a realizar la calificación de la PCL resultaba contraria a los derechos fundamentales del accionante.

41. En consecuencia, en esa sentencia la Corte ordenó a la EPS del régimen subsidiado llevar a cabo la calificación de PCL a ese accionante, con el fin de que pudiera aplicar a la pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado. Específicamente, la Corte recalcó

Resulta absurdo prever garantías para quienes hacen un aporte económico al sistema, y no para quienes requieren una protección especial por su estado de vulnerabilidad y están afiliados a través del subsidio. Por lo tanto, es preciso señalar que las EPS del régimen subsidiado deben ser contempladas en el citado artículo del Decreto 019 de 2012, y en consecuencia, les corresponde adelantar el examen de pérdida de capacidad laboral a sus beneficiarios.

42. Posteriormente, en la **sentencia T-427 de 2018**, la Corte conoció el caso de una persona que solicitó a su AFP que realizara la calificación de PCL, porque durante algunos años había realizado cotizaciones a pensiones. Para el accionante en ese caso, esa situación generaba una expectativa de ser beneficiario de una pensión de invalidez, debido a que no podía continuar trabajando porque su estado de salud se lo impedía. El señor tenía 58 años y había sido diagnosticado con una enfermedad autoinmune llamada síndrome de Guillain-Barré. La AFP alegaba que no podría acceder a calificarlo porque la EPS no emitía el concepto de rehabilitación desfavorable. A su vez, la EPS no emitía dicho concepto ni más incapacidades porque el señor estaba afiliado al régimen subsidiado. **En este caso, la Corte entendió que la obligación de realizar la calificación del accionante correspondió a la AFP accionada.**

43. En dicha sentencia, esta Corte explicó que **la calificación de la PCL es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, ya que a través de esa vía se puede acceder a otro tipo de derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social. Esto, pues la calificación de la PCL permite establecer si una persona puede o no acceder a otras prestaciones económicas o asistenciales que el sistema consagra para las personas que llegan al estado de invalidez, en los términos de la Ley 100 de 1993. Concretamente, esta Corporación indicó**

(...) la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente.

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que **todo acto dirigido a dilatar**

o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.

44. Por último, mediante la **sentencia T-301 de 2021**, esta Corte conoció de un caso de un señor de 50 años de edad que pertenecía al régimen subsidiado en salud y solicitó a su EPS que calificara su PCL. En esta ocasión, la Corte confirmó la decisión del juez de instancia de declarar la improcedencia de la tutela, debido a que el accionante no había aportado pruebas siquiera sumarias, de su historia clínica, de incapacidades o de otros elementos. Esta acción –aportar pruebas– no implicaba una carga desproporcionada en relación con la petición que hacía.

45. En suma, una lectura armónica del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en especial del inciso segundo, con la jurisprudencia constitucional reseñada permite concluir que, si bien existe un procedimiento vigente y plenamente aplicable para las personas del régimen contributivo que quieran acceder a un dictamen de PCL, lo cierto es que cuando las personas del régimen subsidiado soliciten esta calificación, no se les puede imponer el mismo procedimiento. Esto, en tanto es evidente que no están en posibilidad de aportar las incapacidades laborales requeridas ni el concepto de rehabilitación desfavorable, ya que tales documentos solo se expiden si el usuario está afiliado al régimen contributivo.

46. En esa medida, y cómo señaló la Corte en la citada sentencia T-399 de 2015, la obligación de calificar la PCL que tienen las EPS, derivada de la lectura del inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, no puede entenderse exclusiva de las entidades del régimen contributivo, sino también de las entidades del régimen subsidiado, ya que

La pertenencia a determinado régimen no es justificación para negar la valoración laboral a una persona (...) que requiere dicho examen para acceder a una pensión. Como se evidencia en las normas citadas, existe una disposición general en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que modifica la Ley 100 de 1993, la cual establece que **corresponde a las EPS llevar a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral, sin hacer distinción alguna al régimen al cual pertenecen (...)**

(...) en relación con las obligaciones en materia de salud, las EPS del régimen subsidiado también tienen el deber de efectuar dicha valoración, en virtud de la importancia del derecho involucrado y porque, precisamente por la relevancia de esta garantía no es un servicio que se pueda negar a la población más vulnerable, ni mucho menos se puede ofrecer de forma diferenciada según la contribución económica que el usuario aporta al sistema.

47. Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Sala puede sintetizar las reglas de la siguiente manera: **i) El derecho a la seguridad social cubre diferentes contingencias derivadas de la enfermedad común que puede generar un estado de invalidez. Uno de estos mecanismos cubiertos por la seguridad social es el acceso de todos los usuarios del sistema, a la calificación de su PCL; ii) La calificación de la PCL está directamente relacionada con los derechos a la seguridad social, la vida y el mínimo vital, pues de ella depende el eventual reconocimiento de otras prestaciones sociales como la pensión de invalidez o los servicios especiales para las personas que acreditan condición de discapacidad y; iii) Ni las AFP ni las ESP pueden negarse a calificar la PCL laboral de una persona por el hecho de estar afiliada al régimen subsidiado de salud.** Con

fundamento en estas consideraciones esta Sala analizará el caso concreto.” (Subraya, cursiva y negrita en parte del Despacho).

Respecto al derecho de petición, es del caso indicar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(…) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”*(Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;**(iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada*

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”(Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Ahora bien, el máximo Tribunal Constitucional respecto a la tutela para reclamar el reconocimiento y pago de derechos pensionales, y el derecho de petición en materia pensional, indicó en la **sentencia T-155/18** lo siguiente:

“ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES-Reglas jurisprudenciales para la procedencia

*La acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) **los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados,** (ii) **el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante,** en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) **el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.***

DERECHO DE PETICION EN MATERIA PENSIONAL-Términos para resolver

*Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, **la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes;** (ii) **Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses,** contados a partir de la presentación de la petición; (iii) **Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales;** (iv) **La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo,** es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario .” (Subraya y negrita del Despacho).*

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, y de ser así, se entrará a

³Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

establecer si se le conculcan al tutelante los derechos que invoca, tras la negativa de la entidad accionada en expedir el acto administrativo reconociendo a su favor la Pensión Mensual de Jubilación y demás derechos retroactivos, en calidad de hijo supérstite de sus padres ya fallecidos, como adulto mayor con discapacidad y anterior dependiente económico de estos.

Desde ya se advierte que, el presente trámite constitucional no cumple con el presupuesto del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, de acuerdo con la jurisprudencia en cita, respecto de los derecho al mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas, tal como se entra a exponer.

En primer lugar, se tiene que el tutelante, señor **Leonardo Ocampo Varón**, se encuentra afiliado a la **EPS** del régimen subsidiado **Emsanar S.A.S.**, tal como se evidencia en la siguiente imagen, extraída de la consulta realizada por el Despacho en la página de la **ADRES**.



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16448492
NOMBRES	LEONARDO
APELLIDOS	OCAMPO VARON
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	24/10/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Ahora, si bien es cierto, obra constancia en el expediente, según lo manifiesta el apoderado del accionante, que este ha recibido tratamiento por su patología **“enfermedad mental crónica, irreversible, deteriorante”**, lo cual lo convierte en una persona de especial protección constitucional; no es menos cierto que, en las respuestas remitidas al accionante, señor **Leonardo Ocampo Varón**, con **No. 20161000133211**, y fecha de sticker del **12/05/2016**, y su apoderado **José Jaime Arroyo Vera**, con **No. 20221000652351** y fecha de sticker del **03/11/2022**, el Municipio de Yumbo les informan que para poder acceder a lo solicitado, debe el petente cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, lo que para el caso que nos ocupa, corresponde a establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y que este sea superior al **50%**, sin embargo, no obra constancia en el expediente de que ello se haya establecido.

En este orden de ideas, deberá el accionante, previamente a presentar su solicitud ante el accionado **Municipio de Yumbo**, realizarse la correspondiente valoración a fin de

establecer la **PCL** y la calificación del grado de invalidez, misma que, como lo indica la jurisprudencia constitucional, a pesar de estar en el régimen subsidiado, deberá costearle la **EPS** a la cual se encuentra afiliado, claro está, previa solicitud en tal sentido.

Finalmente respecto a las peticiones impetradas por el actor, señor **Leonardo Ocampo Varón**, a fin de solicitar ante el accionado **Municipio de Yumbo**, el reconocimiento de la sustitución pensional en su calidad de hijo supérstite en estado de discapacidad de su padre, el señor **Rubén Ocampo Ramírez** (Q.E.P.D.), encuentra el Despacho que, si bien, se allegaron por parte del accionado las respuestas frente a las peticiones impetradas en tal sentido, obrantes en las páginas 24 a 27 del documento 06 del expediente electrónico, de las constancias de remisión no se logra establecer que las mismas hayan sido recibidas por el accionante, quien en el punto sexto de su escrito de tutela indica que hasta la fecha no ha recibido respuesta y solución de fondo.

En tal sentido, habrá de tutelarse el derecho de petición del actor, ordenándole al accionado **Municipio de Yumbo – Valle**, que proceda a poner en conocimientos del tutelante, señor **Leonardo Ocampo Varón**, las respuestas ya emitidas a sus solicitudes de sustitución pensional, a fin de que este proceda de conformidad.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLASE el derecho de petición del accionante, señor **LEONARDO OCAMPO VARÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior que, el **MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE**, a través de su Alcalde, **JHON JAIRO SANTAMARÍA PERDOMO**, o quien haga sus veces; y la **SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y RECURSOS FÍSICOS DE YUMBO – VALLE**, a través de su Secretaria, la señora **MARTHA LUCÍA MARMOLEJO MONTENEGRO**, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho, PONGA EN CONOCIMIENTO** del accionante, señor **LEONARDO OCAMPO VARÓN**, a través de su apoderado, el señor **JOSÉ JAIME ARROYO VERA**, las respuestas emitidas mediante **sticker No. No. 20161000133211** de fecha **12/05/2016**; y **sticker No. 20221000652351** del **03/11/2022**, frente a las peticiones que le fueran impetradas por el tutelante con radicados **2016-100-009587-2** del **15/04/2016** y en el año **2022**.

TERCERO. – NIÉGASE por improcedente la petición de amparo constitucional impetrada por el señor **LEONARDO OCAMPO VARÓN**, respecto de los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas, por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SEXTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ